

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, diez (10) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra a despacho la presente demanda de **SEPARACIÓN DE BIENES** promovida a través de apoderado judicial por la señora **MARÍA CLEMENCIA MAYORAL GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía nro. 27.474.198, en contra del señor **LEONIDAS PATIÑO OSPINA** identificado con cédula de ciudadanía nro. 14.970.203, para decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad.

Estudiado el escrito de la demanda y sus anexos, se observa que la misma no reúne los requisitos previstos en la ley, por lo que el despacho, la **INADMITIRÁ**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

- Se deberá indicar cuál es el último domicilio común de los cónyuges.
- La parte interesada deberá, en el acápite de pretensiones de la demanda, indicar qué bienes quedarán en cabeza de qué cónyuge.
- La demandante deberá aclarar a qué municipio y departamento corresponde la dirección física para notificaciones judiciales de su mandatario judicial, así como del demandado.
- Se deberá aportar la dirección de correo electrónico del demandado, de conformidad con el artículo 6to. de la Ley 2213 del año 2022.
- La parte interesada deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica a suministrar corresponde a la utilizada por la parte demandada, con la indicación de cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes. Lo anterior en virtud del inciso 2do. del artículo 8vo. de la Ley 2213 del 2022.

- La señora **MARÍA CLEMENCIA MAYORAL GÓMEZ**, deberá aclararle al despacho en qué consiste la pretensión alimentaria a la que se hace referencia en el poder remitido.

- La demandante deberá aportar el registro civil de matrimonio de los señores **MARÍA CLEMENCIA MAYORAL GÓMEZ** y **LEONIDAS PATIÑO OSPINA**.

- El extremo activo de la actuación deberá indicarle a esta unidad judicial el estado actual del fideicomiso del que se habla en la pretensión segunda del escrito demandatorio, así como allegar el documento por medio del cual se constituyó este.

El art. 90 del C. G. del P., que regula lo concerniente a la inadmisibilidad y rechazo de plano de la demanda, establece:

“(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (...)”

Así mismo, y de acuerdo con lo reglado en el acuerdo CSJCAA 20-25 del 26 de junio 2020, que estableció el protocolo para la presentación de demandas virtuales, se deberá presentar la corrección en demanda completa en Fuente Arial 14.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **SEPARACIÓN DE BIENES** promovida a través de apoderado judicial por la señora **MARÍA CLEMENCIA MAYORAL GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía nro. 27.474.198, en contra del señor **LEONIDAS PATIÑO OSPINA** identificado con cédula de ciudadanía nro. 14.970.203, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de CINCO (05) DÍAS para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **EDUARDO HERRADA RODRÍGUEZ**, para que represente a la parte demandante de acuerdo

al poder a este, debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE
PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0332013ff35f27c7fa69a974998a8d3f539f5779ac40cad61c4222283c168a68**

Documento generado en 10/04/2024 04:24:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>